DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8209**

Fecha: 4 de junio de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO LUCY BOSCANA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS, TELENOVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Abril 2012

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO LUCY BOSCANA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS, TELENOVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Tabla de Contenido

Página

INTRODUCCIÓN 4
ARTÍCULO I. Título 6
ARTÍCULO II. Base Legal 6
ARTÍCULO III. Aplicabilidad 6
ARTICULO IV. Propósito 7
ARTÍCULO V. Definiciones 7
ARTÍCULO VI. Uso del Fondo 10
ARTÍCULO VII. Comité de Programación 10
ARTÍCULO VIII. Presentación de Propuestas 11
ARTÍCULO IX. Documentos Requeridos con las Propuestas 13
ARTÍCULO X. Evaluación de las Propuestas 14
ARTÍCULO XI. Adjudicación 15
ARTÍCULO XII. Cantidades Máximas 17
ARTÍCULO XIII. Documentos para la Contratación 17
ARTÍCULO XIV. Cláusulas Mandatorias en los Contratos 19
ARTÍCULO XV. Contabilidad y Desembolsos 21
ARTÍCULO XVI. Seguros y Fianzas 24
ARTÍCULO XVII. Supervisión 25
ARTÍCULO XVIII. Informes del Productor 25
ARTÍCULO XIX. Informes a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico 25
ARTÍCULO XX. Auditorías 27
ARTÍCULO XXI. Separabilidad 28

ARTÍCULO XXII. Cláusula Derogatoria.....28
ARTÍCULO XXIII. Vigencia.....28
ARTÍCULO XXIV. Aprobación.....29

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una corporación pública con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La misma está regida por una Junta de Directores y un Presidente quien tiene a su cargo la administración y supervisión general de la Corporación, además de la ejecución de la política pública que establezca la Junta de Directores.

La Ley Núm. 216 establece que las facilidades de la Corporación deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico". La programación de la Corporación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez, comprometido con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos.

Por otro lado, el 29 de agosto de 2000, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 223 para crear el Programa de Producción de

Telenovelas, Miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicha ley estableció una asignación especial de fondos anuales para que fuesen destinados al desarrollo y producción de programas, telenovelas, miniseries y unitarios para la televisión, cuyo contenido esté dirigido a enaltecer los valores, la cultura e historia de nuestro pueblo. La citada ley le confirió permanencia al Programa, que ciertamente ha contribuido a mantener un taller de trabajo para la industria local en producciones de calidad.

Dos (2) años más tarde, la Ley Núm. 223 fue enmendada por la Ley Núm. 122 de 8 de agosto de 2002 con el propósito de reconocer las grandes aportaciones de la actriz puertorriqueña Lucy Boscana a nuestra clase artística. En su honor, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Título de la Ley Núm. 223 para denominarla "Ley del Fondo 'Lucy Boscana' de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública". Este fondo serviría el propósito único y exclusivo de promover, planificar y coordinar la producción de programas, telenovelas, miniseries o unitarios televisivos con la participación de artistas locales.

Por disposición expresa de la Ley Núm. 223, la Corporación promulgará las normas, reglamentos y procedimientos para la implantación de las disposiciones contenidas en dicha ley. La Junta de Directores de la Corporación, en virtud de la Ley Núm. 216, es el ente facultado para aprobar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo sus fines, propósitos y actividades. En virtud de lo anterior, se adopta el presente Reglamento.

ARTÍCULO I. Título

Este Reglamento se denomina "Reglamento para la Administración y Operación del Fondo Lucy Boscana para la Producción de Programas, Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública".

ARTÍCULO II. Base Legal

Este Reglamento se fundamenta en las disposiciones de los siguientes estatutos:

1. Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."
2. Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo 'Lucy Boscana' de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

ARTÍCULO III. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todo tipo de financiamiento con cargo al Fondo Lucy Boscana que la Corporación autorice para la producción de

programas, telenovelas, miniseries y unitarios, de conformidad con la Ley Núm. 216 y la Ley Núm. 223.

ARTÍCULO IV. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los mecanismos para la administración y operación del Fondo Lucy Boscana, en virtud de la Ley Núm. 223 y la Ley Núm. 216.

ARTÍCULO V. Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

a) **Comité**

Comité de Programación de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

b) **Corporación**

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

c) **Coproducción**

Proyecto a ser financiado con los recursos del Fondo Lucy Boscana, producido por la Corporación conjuntamente con un Productor Independiente.

d) **Fondo Lucy Boscana**

Fondo Lucy Boscana para la Producción de Programas, Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

e) **Junta de Directores**

Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

f) **Ley Núm. 223**

Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000, según enmendada.

g) **Ley Núm. 216**

Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada.

h) **Miniseries**

Producción en serie de una duración de entre dos (2) y veintinueve (29) episodios.

i) **Presidente**

Presidente o Presidenta de la Corporación de de Puerto Rico para la Difusión Pública.

j) **Presupuesto de Producción**

Para propósitos de este Reglamento se considerarán como parte del presupuesto de producción todos los costos que tendrá el proyecto, incluyendo desarrollo, preproducción, producción, post-producción, mercadeo y distribución.

k) **Producción Comisionada**

Proyecto producido en su totalidad por un productor independiente para que la Corporación adquiera el resultado final con los recursos del Fondo Lucy Boscana.

l) **Producción Interna**

Proyecto producido en su totalidad por la Corporación, financiado con el Fondo Lucy Boscana.

m) **Productor Independiente**

Persona o entidad contratada para producir o co-producir conjuntamente con la Corporación, un programa, telenovela, miniserie o unitario financiado total o parcialmente con el Fondo Lucy Boscana.

n) **Programa**

Bloque de emisiones periódicas bajo un mismo título dividido en dos (2) o más capítulos.

o) **Proyecto**

Propuesta ya sea de programa, telenovela, miniserie o unitario de televisión.

p) **Talentos**

Personas aptas y capacitadas para desempeñar su ocupación, entre éstos, sin que se interprete como una limitación, se encuentran los autores intelectuales y los artistas que formen parte del elenco.

q) **Telenovelas**

Producción en serie de una duración de treinta (30) episodios o más.

r) **Unitarios**

Producción de un (1) solo episodio.

s) **Vicepresidente de Operaciones**

Vicepresidente de Operaciones de la Corporación de de Puerto Rico para la Difusión Pública.

t) **Vicepresidente de Administración y Presupuesto**

Vicepresidente de Administración y Presupuesto de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

ARTÍCULO VI. Uso del Fondo

Los fondos asignados por la Ley Núm. 223 se utilizarán única y exclusivamente para financiar los gastos relacionados, ya sea directa o indirectamente, a los programas, telenovelas, miniseries y unitarios, entre estos, sin que se interprete como una limitación, los gastos relacionados a las convocatorias y evaluación de propuestas, contratación, producción, adquisición de bienes o servicios relacionados con los proyectos, promoción, distribución y auditorías externas.

ARTÍCULO VII. Comité de Programación

a) El Comité de Programación de la Junta de Directores tendrá la responsabilidad de evaluar las propuestas de proyectos que soliciten financiamiento mayor de veinticinco mil dólares ($25,000.00) a través del Fondo, así como hacer recomendaciones a la Junta de Directores para la aprobación de los mismos. El Presidente de la Corporación no podrá contratar a un mismo productor externo para más de cinco (5) proyectos con estos fondos en un (1) año fiscal. El Presidente de la Corporación presentará informe en todas las reuniones ordinarias sobre la adquisición de unitarios del mes anterior.

b) El Comité estará integrado por tres (3) miembros de la Junta de Directores nombrados por el Presidente de dicha Junta. Las personas seleccionadas deberán tener trayectoria, preparación y experiencia en el campo de la actividad cultural, educativa y artística del país y en la industria de la televisión.

c) Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales.

d) No podrá ser miembro del Comité ninguna persona que tenga un conflicto de intereses con las funciones que ejercerá como integrante del mismo. Se entenderá como conflicto de intereses aquella situación en la que el interés económico directo o indirecto de la persona, o de miembros de su núcleo familiar, esté o pueda razonablemente estar en pugna con los intereses de la Corporación o el interés público en relación a uno o más proyectos a ser evaluados. En la eventualidad de existir la posibilidad de un conflicto de intereses, el miembro del Comité afectado deberá notificarlo de inmediato al Presidente de la Junta y abstenerse en todas las propuestas ante su consideración.

ARTÍCULO VIII. Presentación de Propuestas

a) La producción de programas, telenovelas, miniseries o unitarios bajo la Ley Núm. 223 podrá ser llevada a cabo total o parcialmente por la Corporación o por productores independientes que sometan propuestas y sean contratados por la Corporación según dispone este Reglamento.

b) En el caso de producciones comisionadas o de productores independientes, la Junta de Directores establecerá un número máximo de producciones a ser seleccionadas por cada convocatoria considerando los balances disponibles en el Fondo Lucy Boscana.

c) La Junta de Directores seleccionará por lo menos un (1) período al año para la aceptación de propuestas a ser consideradas. Cada período tendrá una duración no menor de treinta (30) días, el cual se notificará mediante un aviso público en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal electrónico de la Corporación. Dicho aviso establecerá, entre otras cosas, la fecha límite y los requisitos mínimos para la presentación de propuestas. Después de la fecha límite establecida en el aviso público, no se aceptarán proyectos hasta el anuncio del nuevo período de evaluación.

d) El Formulario de Solicitud preparado por la Corporación estará disponible en la Corporación y en su portal electrónico para ser descargado.

e) Las propuestas se entregarán personalmente en las oficinas de la Corporación en o antes de la fecha límite establecida en el aviso público. No se recibirán propuestas que no sean entregadas personalmente. Tampoco se recibirán propuestas después de la fecha límite establecida.

f) Las entidades productoras o productores independientes que podrán solicitar financiamiento a través del Fondo para sus proyectos de televisión, serán aquellas entidades incorporadas, constituidas y/o registradas en Puerto Rico, o que estén debidamente incorporadas, registradas y/o constituidas en el extranjero y que estén autorizadas para realizar negocios en la Isla; cuyos

accionistas, directores, socios, oficiales y/o agentes cuenten con por lo menos tres (3) años de residencia oficial en Puerto Rico.

g) Cuando se determine la necesidad y/o conveniencia de producir los proyectos a través de la propia Corporación, se seguirá el proceso ordinario de la Corporación para la programación interna.

h) Todos los trámites y desembolsos relacionados con las producciones internas de la Corporación se llevarán a cabo conforme a las leyes y reglamentos aplicables a la Corporación.

ARTÍCULO IX. Documentos Requeridos con las Propuestas

a) Para efectos de esta etapa del proceso, las propuestas deberán incluir los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud completado.
2. Carta o certificación de la entidad productora autorizando al representante a comparecer en su nombre.
3. *Curriculum Vitae* y Referencias del Productor.
4. Descripción y demos de proyectos anteriores del productor.
5. Libreto.
6. Sinopsis que explique tema, historia y su importancia.
7. Descripción de los personajes principales.
8. Certificado del Registro de Propiedad Intelectual del libreto.
9. Contrato de derechos sobre el libreto para producir el proyecto.
10. Listado de equipo creativo-técnico principal, con biografías.

11. Carta de Intención del Director.
12. Listado del elenco sugerido o comprometido, con biografías.
13. Carta de Intención del elenco artístico.
14. Itinerario detallado y preparado en formato reconocido por la industria.
15. Presupuesto de Producción detallado y preparado en formato reconocido por la industria.
16. Referencias bancarias o recomendaciones de las personas o entidades que le financiaron proyectos anteriores. incluyendo los resultados financieros.

ARTÍCULO X. Evaluación de Propuestas

a) El Comité de Programación evaluará todas las propuestas presentadas que hayan cumplido con la documentación requerida. Dicho Comité, a su discreción, podrá solicitar cualquier otra documentación o material adicional que considere pertinente en dicha etapa.

b) El Comité evaluará que la temática de las propuestas siga los parámetros de contenido y participación de talentos locales, según establecidos en la Ley Núm. 216 y la Ley Núm. 223.

c) El Comité calificará los proyectos como "NO RECOMENDADO", "RECOMENDADO" y "ALTAMENTE RECOMENDADO".

d) El Comité preparará dentro de un término razonable, un informe detallado con sus comentarios sobre todas las propuestas evaluadas. De existir diferencias de criterios entre los miembros, se harán constar en el informe.

e) El Informe preparado por el Comité de Programación se someterá al resto de los miembros de la Junta de Directores, con copia al Presidente de la Corporación, al Vicepresidente de Operaciones y al Vicepresidente de Administración y Presupuesto.

ARTÍCULO XI. Adjudicación

a) La Junta de Directores evaluará los comentarios y recomendaciones del Comité de Programación y podrá, en protección de los mejores intereses de la Corporación:

    1. Acoger total o parcialmente las recomendaciones del Comité.
    2. Rechazar alguna o todas las propuestas.
    3. Escoger más de una propuesta en el mismo año, considerando el balance disponible en el Fondo Lucy Boscana.

b) La Junta hará una selección final del proyecto para aprobación de financiamiento y determinará la cantidad aprobada. La Junta de Directores tendrá un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del informe para tomar una determinación en cuanto a la adjudicación del mismo.

c) La Junta de Directores, por conducto del Presidente de la Corporación, notificará a todos los productores solicitantes mediante carta certificada con

acuse de recibo, su selección final. Todo proyecto que no haya sido seleccionado podrá ser sometido durante los próximos periodos de evaluación.

d) En el caso de la propuesta escogida, la Junta notificará al productor el resultado de la evaluación y las condiciones bajo las cuales estará dispuesta a aprobar los fondos. Estas condiciones podrían implicar modificaciones a la propuesta original.

e) El productor de la propuesta seleccionada tendrá treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación para aceptar los términos de la Junta de Directores. Si dicha Junta aprueba el proyecto por una cantidad menor a la solicitada, o sujeto a modificaciones, el productor tendrá un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de la fecha de notificación para someter a la Junta de Directores argumentos que justifiquen el que se le otorgue la cantidad de financiamiento originalmente solicitada o deje sin efecto las modificaciones establecidas por la Junta de Directores. La Junta de Directores a su única y exclusiva discreción podrá o no modificar su determinación original. Una vez la Junta de Directores adopte su determinación final, el Productor tendrá un término de treinta (30) días para suscribir el contrato. Transcurrido dicho término de treinta (30) días sin que se haya otorgado el contrato por razones atribuibles al Productor, se entenderá que la oferta de financiamiento quedó sin efecto.

f) El productor tendrá un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha del contrato, para comenzar el proyecto y utilizar los fondos. Transcurrido dicho

término sin que haya comenzado el proyecto, la Corporación podrá cancelar los fondos mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO XII. Cantidades máximas

La Junta de Directores distribuirá y adjudicará los fondos a los proyectos buscando diversificar y maximizar su inversión en varios de ellos, además de estimular la industria local en producciones de calidad.

a) La compensación a los productores se hará a razón de:

1. Una cantidad específica de dinero por cada capítulo o episodio grabado, entregado y aceptado por la Corporación;
2. Una cantidad específica de dinero por una cantidad de capítulos o episodios grabados, entregados y aceptados por la Corporación;
3. Una cantidad de dinero por la totalidad de la producción grabada, entregada y aceptada por la Corporación; o una combinación de las anteriores;
4. Una combinación de todas las alternativas anteriores.

ARTÍCULO XIII. Documentos para la Contratación

a) Antes de la contratación, el productor deberá cumplir con todos los demás requisitos de documentación y certificaciones exigidos por la Corporación, las leyes y reglamentos vigentes, sin limitación a los siguientes:

1. En el caso de Corporaciones - Certificado de Incorporación y Certificado de Cumplimiento de Radicación de Informe Anual de Corporación del Departamento de Estado ("Good Standing").
2. En el caso de Sociedades - Copia de la Escritura Pública o Acuerdo de Sociedad.
3. En el caso de Individuos - Certificado de Buena Conducta emitido por la Policía de Puerto Rico.
4. Certificación del Departamento de Hacienda de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos para los últimos cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores de la entidad contratante y sus accionistas, socios o dueños. En el caso de que no se haya radicado planilla de contribución sobre ingresos para dicho periodo, se presentará una declaración jurada donde se certifique la razón por la cual no se radicaron las mismas.
5. Certificación Negativa de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda de la entidad contratante y sus accionistas, socios o dueños. De existir una deuda, deberán presentar una certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago.
6. Certificación Negativa de Deuda emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) por concepto de Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble y sus accionistas, socios o dueños. De existir una deuda, deberán

presentar una certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago.

7. Certificaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de no-deuda por concepto de seguro social choferil, seguro de desempleo, e incapacidad no ocupacional.

b) La Corporación se reserva el derecho de, en cualquier etapa del proceso de evaluación y aprobación del proyecto, requerir a las entidades contratantes cualesquiera otros documentos o información que estime necesaria y pertinente para la protección del interés público.

ARTÍCULO XIV. Cláusulas Mandatorias en los Contratos

a) Todo contrato que se otorgue con cargo al Fondo Lucy Boscana incluirá las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los fondos a ser desembolsados.

b) Ningún contrato irá por encima de lo que establecen las leyes y reglamentos aplicables.

c) El contrato incluirá las partidas por las cuales la Corporación podrá ser facturada. Dichas partidas estarán sujetas a la aprobación de la Junta de Directores. Aquellas partidas que no consten expresamente en el contrato no serán aprobadas ni se podrán utilizar para efectuar desembolsos.

d) En los casos de producciones internas o financiadas en su totalidad con el Fondo, los productores, autores intelectuales, así como los talentos, cederán expresamente en el contrato todos sus derechos a perpetuidad a la

Corporación, sin que exista responsabilidad de pago adicional de la Corporación. La Corporación será dueña a perpetuidad de todos los derechos del proyecto en Puerto Rico e internacionalmente. Estos derechos incluirán, sin que se considere una limitación, cualquier uso, reproducción, distribución, modificación, venta, exhibición o cesión de las producciones realizadas. La Corporación como dueña exclusiva de todos los derechos del proyecto, tendrá autoridad exclusiva para entrar en negociaciones con terceras personas en relación al uso, reproducción, distribución, modificación, venta, exhibición o cesión de las producciones realizadas. Los productores no podrán utilizar, vender, ceder o lucrarse en forma alguna del logo ni de los productos derivados de la producción para la cual han sido contratados. De surgir la oportunidad de vender, ceder, alquilar el logo u otros productos derivados del proyecto a producirse, los productores deberán informarlo inmediatamente a la Corporación.

e) En los casos de producciones financiadas parcialmente con el Fondo, los productores, autores intelectuales, así como los talentos, cederán sus derechos a la Corporación en proporción a la cantidad proveniente del Fondo. La Corporación será dueña a perpetuidad de todos los derechos y ganancias del proyecto en Puerto Rico e internacionalmente, en proporción a la cantidad proveniente del Fondo.

f) En todo contrato se incluirá el más completo relevo de responsabilidad a favor de la Corporación el cual establecerá que la Corporación no será responsable

de deudas u otras obligaciones o acciones legales contra la entidad o productor independiente que surjan del proyecto.

g) La Corporación requerirá a cada entidad o productor incluir un reconocimiento a la Corporación en la sección de crédito que corresponda en cada producción realizada toda o en parte con el Fondo Lucy Boscana.

h) La Corporación rescindirá del contrato otorgado e iniciará la acción legal correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados cuando la parte contratada no cumpla con los términos y condiciones del contrato, o las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

i) Si después de un (1) año de haberse realizado el primer desembolso de fondos el Productor no ha comenzado el proyecto o habiéndolo comenzado no ha completado sustancialmente las etapas del proyecto sin razón válida que justifique la demora, la Corporación podrá rescindir del contrato otorgado e iniciar la acción legal correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados.

ARTÍCULO XV. Contabilidad y Desembolsos

a) El Vicepresidente de Administración y Presupuesto de la Corporación será el agente fiscal responsable de recibir los fondos recibidos en virtud de la Ley Núm. 223 y velar por el fiel cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento para hacer los desembolsos y asegurar que se contabilicen correctamente.

b) Los fondos recibidos en virtud de la Ley Núm. 223 se contabilizarán en una cuenta bancaria separada de los fondos operacionales de la Corporación. No obstante, aquellos gastos de nómina de la Corporación, entre otros gastos operacionales, que surjan en las etapas de los proyectos bajo la Ley Núm. 223 podrán ser sufragados con el Fondo.

c) La Corporación desembolsará los fondos tomando en consideración la necesidad del proyecto, protección, continuidad y eficiencia en el rodaje.

d) El Vicepresidente de Administración y Presupuesto de la Corporación deberá asegurar lo siguiente:

    1. Que los desembolsos estén sustentados por la factura original y las partidas en el contrato por las cuales la Corporación podrá ser facturada. Aquellas partidas que no se expresen en el contrato no serán aprobadas para efectuar desembolsos.
    2. Que las facturas pagadas sean debidamente canceladas.
    3. Que la fecha del desembolso sea posterior a la factura.
    4. Que los gastos de nómina u otros gastos operacionales que se carguen al Fondo estén relacionados al proyecto en cuestión.

e) Como regla general, no se realizarán adelantos de fondos a los productores contratados en virtud de este Reglamento, salvo en casos justificados en los que el productor deberá contar con las fianzas que se describen en el Artículo XIII de este Reglamento y/o presentar garantías aceptables para la Corporación. Dichos adelantos deberán ser aprobados por la Junta de Directores de la Corporación.

f) Todo desembolso proveniente del Fondo Lucy Boscana se hará mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho Fondo y únicamente para los propósitos establecidos en la Ley Núm. 223 y este Reglamento.

g) Todo desembolso proveniente del Fondo Lucy Boscana se registrará en una entrada de contabilidad.

h) La adquisición de bienes y servicios relacionados con las producciones bajo el Fondo Lucy Boscana que se realice a través de la Corporación, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Compras de la Corporación. No obstante, cuando se trate de bienes o servicios cuyo costo sea menor de veinticinco mil dólares ($25,000) se gestionarán por lo menos tres (3) cotizaciones por fax, correo electrónico o algún otro medio de comunicación disponible, para ser comparadas entre sí y con los precios del mercado. Se preparará un resumen de ofertas como constancia escrita de la información obtenida. Cuando se trate de bienes o servicios cuyo costo sea de mayor de veinticinco mil dólares ($25,000) pero menor de cincuenta mil dólares ($50,000) se gestionará formalmente no menos de tres (3) cotizaciones por escrito a ser enviadas por fax, correo electrónico o correo regular. En casos de bienes o servicios cuyo costo sea de cincuenta mil dólares ($50,000) o más, se llevará a cabo una subasta formal. En todas las instancias se tomará en cuenta la disponibilidad de suplidores, según sea el caso.

i) El Vicepresidente de Administración y Presupuesto de la Corporación rendirá periódicamente un informe a la Junta de Directores, por conducto del

Presidente de la Corporación, detallando todos los desembolsos hechos con cargo al Fondo Lucy Boscana.

ARTÍCULO XVI. Seguros y Fianzas

a) La entidad o productor que se le otorgue un contrato deberá prestar y mantener vigente durante todo el término del contrato, las pólizas y fianzas que le requiera la Corporación, si alguna. No se efectuarán desembolsos de fondos hasta tanto la entidad o productor evidencie que ha cumplido con dicho requisito.

b) Toda póliza o fianza tendrá que ser suscrita por una entidad aseguradora de reputada solvencia y responsabilidad, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros.

c) Será obligatorio para toda entidad contratante incluir a la Corporación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales bajo las pólizas y fianzas mencionadas en el inciso anterior o, en su defecto, se deberá requerir que se adhiera a las mismas un relevo de responsabilidad emitido por la entidad contratante y su compañía aseguradora a favor de la Corporación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d) La Corporación establecerá los tipos de seguros, fianzas y las cuantías mínimas que las entidades o productores vendrán obligadas a mantener.

ARTICULO XVII. Supervisión

a) La producción de proyectos bajo el Fondo Lucy Boscana estará bajo la supervisión directa del Vicepresidente de Operaciones de la Corporación.

b) El Presidente de la Corporación, de ser necesario, podrá contratar a una persona como Coordinador de Producciones para que sirva de colaborador del Vicepresidente de Operaciones en la coordinación de las producciones bajo el Fondo Lucy Boscana, independientemente se trate de producciones internas o no.

ARTÍCULO XVIII. Informes del Productor

La entidad o productor deberá someter a la Corporación los siguientes informes:

a) Estado de Ingresos y Gastos Trimestrales, así como de Presupuesto.

b) Informe de Progreso Trimestral que incluirá los porcientos de etapas comenzadas y terminadas.

ARTÍCULO XIX. Informes a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

a) Al finalizar cada año fiscal, la Junta de Directores, por conducto del Presidente de la Corporación, someterá a la Asamblea Legislativa un informe sobre las gestiones realizadas con el Fondo Lucy Boscana, en cumplimiento con los fines y propósitos de la Ley Núm. 223 y la Ley Núm. 216.

b) El informe anual deberá incluir, sin que ello se considere como una limitación, lo siguiente:

1. Breve descripción de los proyectos para ese año fiscal y los que aún estén pendientes.
2. Informe de Ingresos, incluyendo los fondos que fueron asignados por la Ley Núm. 223 para ese año fiscal.
3. Sobrantes, si alguno, de los fondos asignados en el año fiscal precedente.
4. Asignaciones adicionales al Fondo Lucy Boscana, si alguna.
5. Aportaciones del sector privado así como del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico, Municipios u otras instrumentalidades públicas.
6. Ingresos por concepto de auspicios de personas o entidades privadas.
7. Cualquier otro tipo de ingreso.
8. Informe de Gastos, incluyendo el total de telenovelas, miniseries y unitarios que se produjeron.
9. Detalle de los costos directos de producción, según autorizados.
10. Costos fijos de utilización de las instalaciones, recursos y equipo técnico de la Corporación.
11. Costos de administración del Fondo Lucy Boscana.
12. Cualquier otro tipo de gasto.

ARTÍCULO XX. Auditorías

a) Todas las producciones realizadas en todo o en parte con el Fondo Lucy Boscana, estarán sujetas a una auditoría externa por una firma de contadores públicos debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, contratada por la Corporación con cargo al Fondo Lucy Boscana.

b) La Corporación se asegurará que las entidades o productores tengan disponibles todos los documentos relacionados con los proyectos para ser evaluados en las auditorías. Asimismo, deberá velar por conservar los contratos, facturas, informes, hojas de trabajo, asistencia y demás documentos relacionados con la producción. Ello, con el propósito de que puedan ser examinados o copiados por la Oficina del Auditor Interno de la Corporación, por una firma de auditores externos contratados por la Corporación o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en sus intervenciones. Las auditorías se llevarán a cabo en fechas razonables durante el transcurso de los servicios o con posterioridad a éstos, conforme a las prácticas de auditoría generalmente reconocidas. Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis (6) años, o hasta que se efectúe una auditoría por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

c) Los expedientes o documentos relacionados al Fondo que hayan sido creados y/o almacenados ya sea en papel, en formato electrónico o fotográfico, originales o reproducciones, son el tracto evidenciario de las transacciones relacionadas con el dinero del Fondo. Por consiguiente, no se destruirá, enajenará, obsequiará o dispondrá de ninguno de estos expedientes o documentos. Las personas que ejecuten una o más de estas acciones estarán sujetas a las disposiciones de la Ley

Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; el Reglamento Núm. 23 "Para la Conservación de Documentos de Naturaleza Fiscal o Necesarios para el Examen y Comprobación de Cuentas y Operaciones Fiscales" de 15 de agosto de 1988, según enmendado; y el Reglamento 4284 de 19 de julio de 1990, según enmendado, conocido como "Reglamento para la Administración de Documentos Públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

ARTÍCULO XXI. Separabilidad

Si alguna(s) de las, disposiciones de este Reglamento fuera(n) declarada(s) nula(s) o ilegal(es), por un tribunal de justicia o autoridad competente, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán con toda su fuerza y vigor.

ARTÍCULO XXII. - Cláusula derogatoria

A la vigencia de este Reglamento quedará derogado el Reglamento Núm. 6554 conocido como "Reglamento para la Administración, Operación y Funcionamiento del Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de Televisión de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."

ARTÍCULO XXIII. Vigencia

Este reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días siguientes a partir de la radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de

conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

ARTÍCULO XXIV. Aprobación

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el 25 de abril de 2012.

Rafael Pagán
Presidente
Junta de Directores

Lolita Semidey
Secretaria
Junta de Directores

Pedro Rúa
Presidente
Corporación de Puerto Rico
Para la Difusión Pública